

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANA MILENA GÓMEZ HENAO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001310502020210019301
TEMA	APELACIÓN AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DEL INTERROGATORIO A LA PARTE ACTORA.
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 266

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

### AUTO No. 127

#### I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES contra el literal C del Auto Interlocutorio No. 1147 del 21 de septiembre de 2022,

proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte a la demandante.

En lo que interesa a ese recurso, el juez de instancia negó el decreto del interrogatorio de parte a la demandante, al considerar que el litigio se circunscribe a determinar si el traslado de régimen pensional que efectuó la demandante es o no eficaz, de cara a que ella alega que se realizó sin el consentimiento informado, por tanto, dice que ese asunto es “*de pleno derecho*” y la prueba de interrogatorio de parte es inconducente, innecesaria, superflua y además que no se indicó el objeto de la prueba.

La apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES presentó el recurso de apelación contra esa decisión e indicó que el interrogatorio busca la confesión de la parte actora, conocer las razones por las que la demandante se trasladó de régimen, obtener la versión de los hechos sobre la información que recibió al momento del traslado.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos respecto al recurso de apelación del auto que negó el decreto del interrogatorio de parte.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

La Sala resolverá si el interrogatorio de parte a la demandante que solicitó COLPENSIONES es o no innecesaria, superflua e inconducente como sustento probatorio para resolver sobre la ineficacia de traslado de régimen pensional.

Sea lo primero indicar que, la providencia que niega el decreto de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

La Sala considera que el interrogatorio de parte a la demandante, solicitado por COLPENSIONES, se debe decretar, por resultar conducente para resolver sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Lo anterior se tiene así, porque si en este proceso se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente a la afiliada inexperta.

De la contestación de la demanda de COLPENSIONES se evidencia que solicitó el decreto del interrogatorio de parte a la demandante, la cual solicitó en los siguientes términos:

*“INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al Señor Juez se decrete y practique el interrogatorio de parte a la demandante ANA MILENA GOMEZ HENAO, con Cedula de Ciudadanía 31490582, quien deberá responder las preguntas que se formularan en la fecha y hora señalada por su Despacho, el cual tiene como objetivo conocer las motivaciones, circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo llevaran a trasladarse de régimen pensional y*

*depondrá sobre las razones por las cuales hoy quiere retornar al régimen de prima media con prestación definida que administra COLPENSIONES”.*

En el art. 51 del CPTSS se establece que “*son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley (...)*” y el art. 165 del CGP establece como medio de prueba la confesión.

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba está en cabeza de la parte demandada, y que el interrogatorio de parte a la demandante solicitado por COLPENSIONES lo que busca es la confesión provocada de los hechos, que no es más que “*la declaración que hace la parte sobre un hecho que le perjudica*”, como se ha definido desde el antiguo Código Judicial, es claro que el interrogatorio de parte es conducente para probar los hechos debatidos en el proceso y, por tanto, se debe decretar.

A manera de conclusión, se tiene que, si la parte pasiva debe demostrar que cumplió con el deber de información, una de las formas que conduce a ello es obteniendo la confesión de la contraparte. De ahí que no le asiste razón al juez al indicar que el litigio es “*de pleno derecho*”.

Así las cosas, se revoca el literal c del Auto Interlocutorio No. 1147 del 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, DECRETAR el interrogatorio de parte a ANA MILENA GÓMEZ HENAO, el cual fue solicitado por COLPENSIONES.

Ahora, teniendo en cuenta que el juez continuó las demás etapas procesales hasta proferir la sentencia, se hace necesario indicar que al tenerse que restituir la etapa del decreto de pruebas, se deberán dejar sin efecto el auto que clausuró el debate probatorio, la audiencia de trámite y juzgamiento, dejando incólumes las demás pruebas que se

hayan practicado, y una vez se restablezca el decreto del interrogatorio de parte, se celebre nuevamente las etapas subsiguientes.

### **III. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el literal C del Auto Interlocutorio No. 1147 del 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, **DECRETAR** el interrogatorio de parte a ANA MILENA GÓMEZ HENAO, el cual fue solicitado por COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el auto que clausuró el debate probatorio, la audiencia de trámite y juzgamiento, dejando incólumes las demás pruebas que se hayan practicado, y una vez se restablezca el decreto del interrogatorio de parte, se celebre nuevamente las etapas subsiguientes.

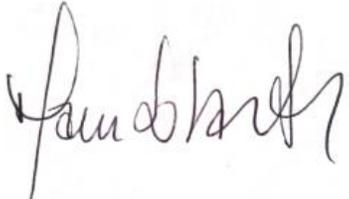
**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c065c42ad0638c626b0b31714af14aeb4117a86bd7216459ce8dc1b08f2e107**

Documento generado en 30/06/2023 04:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-020-2021-00193-01.

Interno: 19400

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FABIO BUENO CALDERÓN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310502020210004201
TEMA	APELACIÓN AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DEL INTERROGATORIO A LA PARTE ACTORA.
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 267

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

### AUTO No. 128

#### I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES contra el literal b del Auto Interlocutorio No. 980 del

1° de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al demandante.

En lo que interesa a ese recurso, el juez de instancia negó el decreto del interrogatorio de parte al demandante, al considerar que el litigio se circunscribe a determinar si el traslado de régimen pensional que efectuó la demandante es o no eficaz, de cara a que ella alega que se realizó sin el consentimiento informado, por tanto, dice que ese asunto es “*de pleno derecho*” y la prueba de interrogatorio de parte es inconducente, innecesaria, superflua y además que no se indicó el objeto de la prueba.

Los apoderados judiciales de la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES presentaron los recursos de apelación contra esa decisión e indicaron que el interrogatorio busca la confesión de la parte actora, conocer las razones por las que la demandante se trasladó de régimen, obtener la versión de los hechos sobre la información que recibió al momento del traslado.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

La apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** indicó que en la demanda se indicó que su representado expresó como hecho una negación indefinida, al decir que no recibió información para trasladarse con el consentimiento informado, por tanto, que no tiene la carga de probarlo, sino que es la parte demandada quien debe demostrar que sí brindó la información a su representado, por lo cual, considera que el interrogatorio de parte es inconducente, impertinente. Por tanto, solicita que se confirme el auto apelado.

Colpensiones y Porvenir S.A. no presentaron alegatos frente a la apelación de auto que b del Auto Interlocutorio No. 980 del 1° de septiembre de 2022.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

La Sala resolverá si el interrogatorio de parte al demandante que solicitó COLPENSIONES y PORVENIR S.A. es o no innecesaria, superflua e inconducente como sustento probatorio para resolver sobre la ineficacia de traslado de régimen pensional.

Sea lo primero indicar que, la providencia que niega el decreto de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

La Sala considera que el interrogatorio de parte al demandante, solicitado por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se debe decretar, por resultar conducente para resolver sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Lo anterior se tiene así porque, si en este proceso se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que se ha dicho que invertir la carga de la prueba

contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente a la afiliada inexperta.

De las contestaciones de las demandas se evidencia que solicitó el decreto del interrogatorio de parte al demandante, Pdf06 y Pdf08.

En el art. 51 del CPTSS se establece que “*son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley (...)*” y el art. 165 del CGP establece como medio de prueba la confesión.

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba está en cabeza de la parte demandada, y que el interrogatorio de parte al demandante solicitado por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. lo que busca es la confesión provocada de los hechos, que no es más que “*la declaración que hace la parte sobre un hecho que le perjudica*”, como se ha definido desde el antiguo Código Judicial, es claro que el interrogatorio de parte es conducente para probar los hechos debatidos en el proceso y, por tanto, se debe decretar.

A manera de conclusión, se tiene que, si la parte pasiva debe demostrar que cumplió con el deber de información, una de las formas que conduce a ello es obteniendo la confesión de la contraparte. De ahí que no le asiste razón al juez al indicar que el litigio es “*de pleno derecho*” ni a la apoderada de la parte actora en los alegatos que considera que por presentar hechos negativos indefinidos no admiten prueba en contrario, que podría ejercerse mediante la confesión provocada.

Así las cosas, se revoca el literal b del Auto Interlocutorio No. 980 del 1° de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, DECRETAR el interrogatorio de parte a

FABIO BUENO CALDERÓN, el cual fue solicitado por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Ahora, teniendo en cuenta que el juez continuó las demás etapas procesales hasta proferir la sentencia, se hace necesario indicar que al tenerse que restituir la etapa del decreto de pruebas, se deberán dejar sin efecto el auto que clausuró el debate probatorio, la audiencia de trámite y juzgamiento, dejando incólumes las demás pruebas que se hayan practicado, y una vez se restablezca el decreto del interrogatorio de parte, se celebre nuevamente las etapas subsiguientes.

### **III. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el literal B del Auto Interlocutorio No. 980 del 1° de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, **DECRETAR** el interrogatorio de parte a FABIO BUENO CALDERÓN, el cual fue solicitado por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el auto que clausuró el debate probatorio, la audiencia de trámite y juzgamiento, dejando incólumes las demás pruebas que se hayan practicado, y una vez se restablezca el decreto del interrogatorio de parte, se celebre nuevamente las etapas subsiguientes.

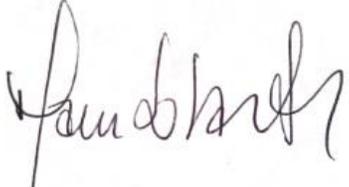
**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7361faf14ea000cc639f4b1d3539d5f03e93050792ccca65c0474d2400f210c**

Documento generado en 30/06/2023 04:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS HELVERT RODRIGUEZ ALVEAR
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES
RADICACIÓN	76001-31-005-016-2020-00040-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 249

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### AUTO No. 123

#### I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de CONCIVILES contra el Auto “sin número” del 25 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del

Circuito de Cali, por medio del cual declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes.

La juez de instancia fundamentó su decisión en que, la parte actora mediante su apoderado judicial está dirigiendo la demanda contra la entidad Conciviles, por considerar que esta fue la entidad con la cual tuvo el vínculo laboral, por lo que las vinculaciones solicitadas no son procedentes toda vez que no impiden dictar sentencia; que además es optativo del demandante demandar a quien considera que fue la entidad con la que tuvo el contrato de trabajo.

El apoderado judicial del demandado presentó el recurso de apelación frente a la excepción negada de no comprender a todos los litisconsortes, en el siguiente sentido:

*“(...) Dentro del presente asunto se solicita que como excepción previa que se realice la vinculación a las Litis de diversas entidades, las cuales son su comparecencia es necesaria para esclarecer los hechos sobre los cuales versa la reclamación del demandante.*

*La primera entidad que se solicita sea vinculada es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, habida consideración que esta entidad fue la dueña de la obra y beneficiaria (...) conforme el artículo 34 del Código sustantivo del trabajo, y como lo ha estudiado la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014, existe para con esta entidad pública solidaridad en eventual condena si a ello hay lugar (...).*

*En segunda instancia en la demanda y en la contestación de la demanda se puso de presente que dentro de la presunta relación de trabajo, el demandante estuvo vinculado para con un consorcio y en ese consorcio, quien era el consorciado mayoritario era una sociedad comercial española, la cual hoy día, como se puede apreciar, se denomina ACS Actividades de construcción y servicios S.A. con NIF a 284885 y que tiene domicilio en Madrid, España, esta sociedad a su vez, tiene una sucursal de sociedad extranjera en Colombia, denominada Dragados IBE Sucursal Colombia, con Nit 830063227-6 y que está inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, esta sociedad hace esas actividades, es quien otrora era denominada Dragados y construcciones S.A., y quien fuere la consorciada, mayoritaria dentro de esta relación de consorcio y la cual desarrolló las obras en Salvajina Suárez, Cauca.*

*(...) se hace necesario vincular a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones para que responda (...) producto de los aportes que se hallen dentro de la historia laboral del señor demandante.*

*(...) también debe vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Nacional del Estado, (...) dentro de la presentación de la demanda efectivamente el señor Carlos Helvert Rodríguez dirigió la demanda únicamente contra la Sociedad Construcciones Civiles, sin embargo, el artículo 61 del mismo Código General del proceso nos establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas así, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio. (...)"*

La juez no repuso el auto. Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes;

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

La Sala debe resolver si se debe revocar el Auto “sin número” del 25 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para ordenar la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-; la sociedad ACS Actividades de Construcción y Servicios S.A. con domicilio en España y con sucursal de sociedad extranjera en Colombia, denominada Dragados IBE Sucursal Colombia; Dragados y Construcciones S.A. con domicilio en España; la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, tal y como lo solicita CONCIVILES en el escrito de excepciones de la contestación de la demanda.

La solicitud de vinculación de las referidas entidades Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-; la sociedad ACS Actividades de Construcción y servicios S.A. con domicilio en España y con sucursal de sociedad extranjera en Colombia, denominada Dragados IBE Sucursal Colombia; Dragados y Construcciones S.A. con domicilio en España, se basa en una posible solidaridad en la solicitada relación laboral que alega el actor con el Consorcio Dragados – Conciviles; frente a lo cual la demandada aduce que el actor prestó sus servicios en un proyecto dado por la CVC al Consorcio Dragados – Conciviles integrado por la demandada y las entidades con domicilio en España y con sede en Colombia.

Frente al tema de los empleadores y la solidaridad se tiene que debe ser declarada la existencia de la obligación surgida a cargo del verdadero empleador en virtud del contrato de trabajo, en tanto que, la responsabilidad solidaria “*no deriva de una deuda autónoma, sino que recae respecto de la que le corresponde asumir al empleador*”, tal y como ha sido explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 497 de 2022 donde precisó lo siguiente:

*“Dicho con otras palabras, cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra-, debe ser también llamado al proceso el empleador, a menos que ya exista una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, porque haya sido reconocida explícitamente por él o declarada judicialmente en un proceso anterior. En tal evento, bien puede el interesado demandar únicamente a quienes ostentan la calidad de responsables solidarios”.*

Es así que, desde sentencia proferida el 10 de agosto de 1994

Radicación 6494, el órgano de cierre de esta jurisdicción analizó a fondo el asunto considerando que pueden presentarse tres situaciones procesales diferentes, correspondiendo al caso la siguiente:

*“(…) c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente, “existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan solo contra el mismo”.*

*Estima la Sala que, en el último evento, debe partirse de un doble supuesto jurídico y fáctico, consistente en que el trabajador para exigir la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra debe demostrar que la prestación reclamada fue inicialmente a cargo el contratista independiente. Pero, si por el contrario, esta último no está obligado legalmente, no puede válidamente exigírsele al primero una solidaridad que no se da, porque no se presenta un reconocimiento expresa por parte del contratista o porque con anterioridad no se adelantó un proceso donde se definió la responsabilidad de ese “verdadero patrono”.*

Asimismo, en la sentencia SL12234-2014, en la que se reiteró la sentencia del 28 de abril de 2009, radicado 29522, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral dijo que era imprescindible la comparecencia del verdadero empleador (deudor principal), cuando se pretende imponer obligaciones derivadas del vínculo laboral, a no ser que, como ya se indicó, **exista una obligación clara, expresa y exige del deudor principal**, ya sea por acta de conciliación, transacción o sentencia judicial.

Y, en cuanto a la integración de los litisconsorcios, la referida Corte en la sentencia SL401-2020 indicó que,

*“[...] de tiempo atrás ha sostenido esta Corporación, en cuanto a que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de*

*los litigantes (facultativo), ora por obra de una razón de necesidad insoslayable que exige la ley, o que es determinada por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a escrutinio judicial y que se erige en el objeto de la decisión que le pone fin a la controversia (necesario u obligatorio).*

*Igualmente, se ha pregonado que el litis consorcio facultativo se presenta cuando quienes integran la parte, a más de buscar, generalmente, economía procesal, y existir conexión en la causa jurídica, objeto o elementos demostrativos, se unen para acudir, potestativamente, ante la jurisdicción a formular súplicas que se caracterizan por ser independientes entre sí, por lo que hubiese sido posible plantearlas en proceso separado.*

*Incluso, recientemente en decisión CSJ AL1479-2020, se refirió a los efectos del litisconsorcio facultativo que, en dicha oportunidad, se configuró en la parte activa. No obstante, tales argumentos se replican cuando la mencionada figura se constituye en los demandados. (...)*

En el presente caso, la parte actora pretende con la demanda lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declare que entre mi cliente el señor **CARLOS HELVERT RODRIGUEZ ALVEAR** y el **CONSORCIO DRAGADOS - CONCIVILES**, existió un contrato de trabajo por duración de obra desde el día 23 de Febrero de 1983, hasta el 13 de Julio del año 1985, en el Proyecto **OBRAS DE SALVAJINA**.

**SEGUNDO:** Que conforme a la anterior declaración se reconozca a la empresa **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** hoy **CONCIVILES S.A.** en calidad de responsable solidario por haber conformado el consorcio **DRAGADOS - CONCIVILES**, y en consecuencia se obligue a pagar los aportes a la seguridad social (pensión), concernientes al contrato de obra antes mencionado, es decir desde el 23 de Febrero de 1983, hasta el 13 de Julio del año 1985, en el Proyecto **OBRAS DE SALVAJINA**.

De acuerdo a lo expuesto, y en aras de que no se vulnere el derecho de defensa y el debido proceso del mismo demandante y de la demandada CONCIVILES quien es demandada como responsable solidaria, la Sala revoca parcialmente el Auto “sin número” del 25 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para ordenar la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-.

En cuanto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, también se ordena la vinculación en aras de salvaguardar el derecho de defensa de tal entidad pública, por cuanto

de las pretensiones de la demanda se evidencia que se pretende el pago de los aportes a la seguridad social en pensión entre el 23 de febrero de 1983 al 13 de julio de 1985. Respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, su notificación de la demanda opera por ministerio de la Ley al vincularse a Colpensiones, sin necesidad de orden por parte de la Sala.

En lo que tiene que ver con Dragados IBE Sucursal Colombia identificada con el Nit No. 830.063.227-6 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad ACS Actividades de Construcción y Servicios S.A. y de Dragados y Construcciones S.A., ambas con domicilio en España y, quienes hicieron parte del Consorcio Dragados -Conciviles-, según se indicó en la contestación de la demanda y en el escrito de excepciones presentado por CONCIVILES. La Sala niega su vinculación porque no es necesario constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de los integrantes de los consorcios o uniones temporales. Así lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la sentencia SL676-2021, en la que modificó su criterio así:

*“(…) Las uniones temporales, **así como los consorcios**, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados.*

*Esta figura jurídica se constituye, al tenor del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, «cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado».*

*Se diferencia de los consorcios en que la responsabilidad por las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato no es estrictamente solidaria -como sí lo es en aquellas organizaciones-, sino que se individualiza en cabeza de cada uno de los integrantes y de acuerdo con su grado de participación en la ejecución de tales obligaciones.*

*La jurisprudencia ha señalado que la **conformación de un consorcio** o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que «no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su*

*cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran» (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que «no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente» (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.*

***Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.***

(...)

*Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y **sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.***

(...)"

Y, en la sentencia SL282-2020 ya había precisado que,

*“En nuestro régimen legal, artículo 7° de la Ley 80 de 1993, la unión temporal no constituye una persona jurídica distinta de las que la integran, **pero tienen responsabilidad solidaria.** De suerte que, en el sub lite fueron demandadas, conjuntamente, las sociedades que conformaron la unión temporal, o sea que no era dable cuestionar la falta de legitimación por pasiva.*

*En relación con la responsabilidad solidaria concluida por el tribunal, en torno al alcance del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, la sala en la sentencia CSJ SL3672-2019, reiteró:*

***Tal y como lo señala el censor, del precepto antes mencionado, se desprende que la responsabilidad entre los miembros que componen el consorcio (léase también unión temporal) es solidaria en lo concerniente a: «todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato», por ende, bien podía convocarse al juicio a uno solo de los miembros del consorcio o a los dos.***

*En efecto, el artículo 1568 del CC., establece que la solidaridad puede provenir de la «convención, del testamento o de la ley», como ocurren en este evento, en el que es por mandato legal, lo que implica según este mandato que «puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda».*

*En armonía con lo anterior, el 1571 del CC., al regular la solidaridad pasiva, dice que en virtud de la misma «El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división», tal y como ocurre en el presente evento, que como se explicó, de acuerdo con el mandato del numeral 1, del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, responden los integrantes del consorcio de manera solidaria, por tanto, no estaba obligado el libelista a convocar a las dos personas naturales al litigio, sino que bien podía escoger a alguno de ellos, sin que ese fuera motivo para absolver, y mucho menos para el fallo inhibitorio que profirió el juzgador.”*

Posición reiterada entre otras, en la sentencia SL676-2021 y SL4275-2022.

Por las razones expuestas se revoca parcialmente el auto apelado. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

### **III. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el Auto “sin número” del 25 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, ordenar la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- y de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–. Se niega la vinculación de Dragados IBE Sucursal Colombia identificada con Nit No. 830.063.227-6 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, de la sociedad ACS Actividades de Construcción y Servicios S.A. y de Dragados y Construcciones S.A., ambas con domicilio en España, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

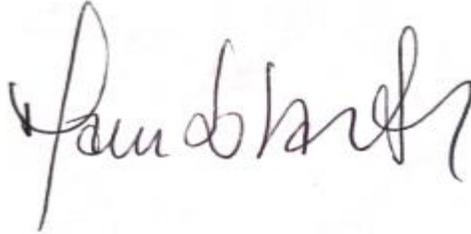
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 347556a6994bde044aadfbfae00129b68fa5a9367e263d71308a06e36b6adc0

Documento generado en 30/06/2023 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ALVARO HERNÁN VALENCIA MONTENEGRO
DEMANDADO	COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR
RADICACIÓN	76001-31-05-015-2022-00201-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES Y DIO POR TERMINADO EL PROCESO
DECISIÓN	REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO APELADO

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 250

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconocer personería a DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico.

### AUTO No. 124

#### I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante contra el Auto No. 41 del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió declarar probada la excepción de pago respecto de las ejecutadas, no probados los perjuicios moratorios y declaró la terminación del proceso. El juez adujo que las ejecutadas cumplieron con las sentencias base del título judicial.

La apoderada judicial del ejecutante presentó recurso de apelación y manifiesta que las ejecutadas no han dado cumplimiento a las sentencias porque no se aceptó el tiempo real del traslado o afiliación a Colpensiones, no se ha actualizado la historia laboral del demandante por parte de Colpensiones y no se le ha reconocido la pensión de vejez. Igualmente pide el pago de perjuicios moratorios por cuanto PORVENIR y COLFONDOS no han trasladado los aportes en su totalidad.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE LA EJECUTANTE**

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

La apoderada judicial indica que se atienen a lo resuelto en esta instancia.

## **ALEGATOS DE PORVENIR**

Su apoderado judicial solicita que se confirme el auto apelado porque no se ordenó el pago de perjuicios moratorios.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala debe resolver si se debe revocar o no el auto apelado No. 41 del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el que se declaró probada las excepciones de pago respectos de las ejecutadas, declaró no probados los perjuicios moratorios y ordenó la terminación del proceso. La parte recurrente alega que no se ha cumplido la obligación de hacer consistente el traslado efectivo desde PORVENIR y COLFONDOS a COLPENSIONES de las semanas cotizadas por el ejecutante, por tanto, se debe continuar con el proceso ejecutivo y ordenar el pago de los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso.

Para resolver los problemas jurídicos, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 70 del 6 de abril de 2021, confirmada por este Tribunal en sentencia No. 366 del 30 de septiembre de 2021, folios 14 a 31 del expediente digital, así:

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y CARENCIA DEL DERECHO propuesta por COLPENSIONES respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de*

1993 y NO PROBADAS las demás excepciones formuladas por los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad o ineficacia del traslado que el señor ALVARO HERNÁN VALENCIA MONTENEGRO C.C 14.876.109, suscribió el día el 26 de abril de 1994 desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLPATRIA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A, y los subsiguientes traslados por cesión por fusión a HORIZONTES hoy PORVENIR S.A, así como la afiliación a COLFONDOS S.A el 17 de febrero de 2004.

**TERCERO:** CONDENAR a COLFONDOS S.A para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor ALVARO HERNÁN VALENCIA MONTENEGRO C.C 14.876.109, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, los rendimientos que se hubieren causado y las cuotas de administración previstas en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esta última debidamente indexada.

**CUARTO:** CONDENAR a PORVENIR S.A, para que, una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- las cuotas de administración previstas en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esta última debidamente indexada, con motivo de la afiliación o traslado del demandante ALVARO HERNÁN VALENCIA MONTENEGRO.

**QUINTO:** DECLARE que el señor ALVARO HERNÁN VALENCIA MONTENEGRO es beneficiario de la pensión de vejez causada el 30 de junio de 2019, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

**SEXTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a que una vez se acredite la desafiliación del sistema de seguridad social en pensiones y el cumplimiento del traslado ordenado en el numeral tercero de la presente providencia, reconozca, liquide y pague la pensión de vejez al señor ALVARO HERNÁN VALENCIA MONTENEGRO, teniendo en cuenta para su cálculo que el monto de la pensión deberá liquidarse conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, y el ingreso base de liquidación, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de las cotizaciones efectuadas durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo si fuere superior. En caso de generarse retroactivo de la pensión de vejez en favor del demandante el mismo deberá ser indexado mes a mes hasta la fecha efectiva del pago.

**SÉPTIMO:** ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de los demás pedimentos de la acción incoada en su contra por el señor ALVARO HERNÁN VALENCIA MONTENEGRO.

**OCTAVO:** CONDENAR en costas a PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y COLPENSIONES como parte vencida en juicio y en favor del señor ALVARO HERNÁN VALENCIA MONTENEGRO. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$100.000 para Colpensiones, Colfondos la suma de \$500.000 y PORVENIR la suma de \$2.000.000 en favor de la parte demandante.

**OCTAVO:** Si no fuere apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Por Secretaría, dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del artículo 69 del CPT y SS.”

## **DE LA OBLIGACIÓN DE HACER – TRASLADO DE SEMANAS COTIZADAS**

Sea lo primero, precisar que de los documentos obrantes en el expediente no hay discusión que el actor ya se encuentra afiliado en Colpensiones como lo dispuso la sentencia. Así se observa en la historia laboral expedida por Colpensiones actualizada al 21 de julio de 2022 en la que figuran 451.43 semanas cotizadas. La recurrente se queja que no se trasladaron la totalidad de las semanas que debe tener el actor, razón por la cual no le han reconocido la pensión de vejez, por tanto, aduce que se debe continuar con la ejecución.

Al respecto, la Sala considera que le asiste razón a la recurrente en este punto, por cuanto la sentencia dictada por el juzgado de instancia y que fue transcrita en su parte resolutive dispuso el traslado de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, traslado que incluye y se traduce en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones en semanas cotizadas.

En consecuencia, el número de semanas que figuraban en COLFONDOS (1.568.29 según PDF4 del expediente ordinario) deben figurar también en Colpensiones luego del traslado sin solución de continuidad, situación que debe verificar el juez de instancia para determinar si debe o no declarar la terminación del proceso en el caso de existir faltantes de semanas por trasladar o que no hayan sido debidamente registradas por Colpensiones, máxime cuando Colfondos certificó el 9 de junio de 2022 que están en proceso de traslado de la historia laboral del demandante, de allí que, se revocan los numerales cuarto y octavo del auto apelado en tal sentido. Lo anterior pese a que las ejecutadas hayan realizado el pago de las costas procesales del proceso ordinario y que el juez haya declarado probadas las

excepciones de pago, pues sobre dicho pago no hay discusión, lo que se indica es el incumplimiento de la obligación de hacer.

## **DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS**

En cuanto a los perjuicios moratorios, se tiene que el referido título base de recaudo no consagró la obligación que PORVENIR, COLFONDOS o COLPENSIONES deben pagarlos, por tanto, mal haría esta Sala en proceder a ordenar su pago, pues nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia que es la base del ejecutivo, el cual no consagró tales perjuicios, se reitera.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además**

**liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**". Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

Ahora, el recurrente pide la inclusión en el mandamiento de pago de los perjuicios moratorios establecidos en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”*

Por su parte, el artículo 428 ibídem indica que,

*“EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*

*Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.*

*Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”*

Al respecto la Sala considera que no le asiste razón a la recurrente por cuanto como se indicó, el título base de recaudo no consagra el pago de los perjuicios moratorios y por lo tanto, no es procedente ordenar su pago pese a que el juez haya librado mandamiento de pago por ellos.

Esta Sala al resolver un caso de similares características con radicación 760013105-003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, porque que no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

*“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las*

*partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.*

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que,

*“(…) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.*

*Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.*

*Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.*

*(…)*

*Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la*

*Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”*

Y, en la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo:

*“(...) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.*

*En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio.*

*En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento.*

*En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.*

*Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en*

*escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.*

*Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.*

*En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su protección, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...). (Subrayas fuera de texto)*

Y hay más, este Tribunal con ponencia de la Dra. Mary Elena Solarte Melo en proceso ejecutivo con radicación 76001310501820190046701, confirmó el Auto No. 3774 del 02 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en el cual se negó el pago de los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP.

Las razones anteriores son suficientes para modificar el auto apelado por cuanto el título base de recaudo sí consagró el traslado de las semanas cotizadas, pero no fue así con el pago de perjuicios moratorios.

Esta Sala de decisión no comparte la postura de otras Salas de este Tribunal que han concedido tales perjuicios, por lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en vía de tutela, tal como quedó reseñado.

Sin costas en esta instancia.

### III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

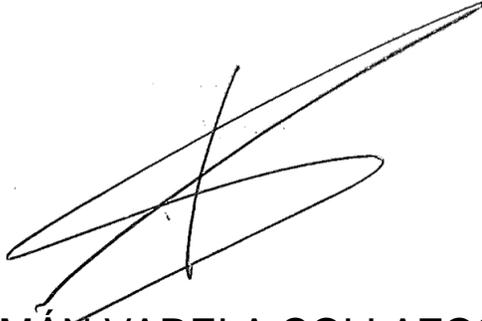
#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales CUARTO y OCTAVO del Auto Apelado No. 41 del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, disponer la continuación del proceso ejecutivo con todas las entidades ejecutadas, indicando que el juez de instancia debe verificar si el número de semanas cotizadas por el ejecutante en el RAIS (1.568.29 según PDF4 del expediente ordinario) fueron efectivamente trasladadas a COLPENSIONES, en virtud de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen indicado en la sentencia, título base de recaudo, con el fin de determinar su cumplimiento. Se confirma la negativa del pago por los perjuicios moratorios, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

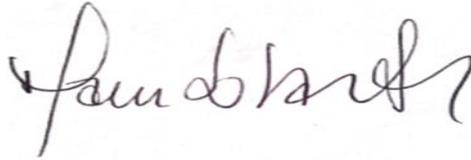
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4021dc1ee474c273a4d8ef1291fd2e790b9be19d5b6b9b530c1364d0a3ea2650

Documento generado en 30/06/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	EVELIO ARANGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-3105-005-2021-00215-01
TEMA	FALTA DE COMPETENCIA
PROBLEMA	NO ES APELABLE EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA
DECISIÓN	SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE POR NO SER APELABLE EL AUTO.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 251

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

Reconocer personería a VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTÍNEZ como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico.

**AUTO No. 125**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el Auto Interlocutorio No. 2519 del 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle, mediante el cual resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al juez contencioso administrativo por ser de su competencia el conocimiento del proceso.

La juez de instancia para llegar a la decisión consideró que, el demandante quien reclama la pensión de jubilación establecida en la Ley 33 de 1985, tiene el carácter de empleado público según se evidencia del certificado laboral CETIL, en el que se indica que fue subgerente del Banco del Estado.

Frente a lo anterior el apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y manifiesta que la competencia para conocer de la demanda que ya fue admitida y contestada es el juez laboral porque se trata de la solicitud pensional de un servidor público, trabajador oficial.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

La apoderada judicial indica que se atiene a lo resuelto en esta instancia.

### **ALEGATOS DEL DEMANDANTE**

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para solicitar que se revise y corrija los yerros de la juez de instancia al declarar la falta de competencia para conocer del proceso.

Aduce que no se hizo un estudio profundo y concienzudo de la Ley 33 de 1985, pues no estableció con claridad la diferencia entre servidor público y trabajador oficial, toda vez que el demandante estuvo vinculado con el Banco del Estado que fue una entidad oficial del orden nacional y con quien el actor tuvo un contrato de trabajo, tal y como se verifica en el certificado CETIL expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si el Auto Interlocutorio No. 2519 del 9 de septiembre de 2022 por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia y de jurisdicción es apelable. La Sala considera que el referido auto no es apelable por las siguientes razones:

La primera, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29, no señala expresamente que el auto que declare la falta de competencia sea apelable, tampoco lo señala el artículo 321 del Código General del Proceso.

La segunda, cuando el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime que tiene la competencia, el cual podrá declarar el conflicto si considera que tampoco es competente, decisiones que no admiten recurso, tal y como lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso.

La tercera, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL14472-2016 del 5 de octubre de 2016 radicación 68933, concluyó al resolver un caso de similares características al que nos ocupa que,

*“(...) El Tribunal Superior de Bogotá, en primera instancia, declaró improcedente el amparo por cuanto la Fundación no hizo uso del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, cuando aquél era viable, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; no obstante, no tuvo en cuenta que si bien el reseñado precepto, en su primer numeral, establece que es apelable el auto que rechace la demanda, lo cierto es que en este caso esa decisión se dio en virtud de la falta de competencia señalada por el Juez laboral, por lo que debió tenerse en cuenta la norma especial, en este caso, el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica «siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) **estas decisiones serán inapelables**» (negritas propias); en conclusión solo procedía el recurso de reposición en contra de la decisión del 21 de octubre de 2015.(...)”*

La anterior posición fue reiterada en la sentencia STL1511-2022 del 9 de febrero de 2022 al indicar que,

*“(...) Ahora bien, considera la Sala que frente a los reparos del promotor, es necesario hacer alusión a la normativa especial laboral, que trata de la interposición del recurso de reposición y en subsidió el de apelación, entonces, el CPT y de la SS, respectivamente, en sus artículos 63 y 65, estudia la viabilidad de los remedios referidos, pero no define que esas herramientas sean utilizadas para atacar el auto que resuelva sobre un conflicto de competencia y bajo la lógica del artículo 145 de la normatividad ejusdem, es necesario remitirse al CGP, a fin de desatar la Litis de la materia. (...)”*

Y, en la sentencia STC2308-2022 del 2 de marzo de 2022 reiteró que,

*“(…) De otra parte, en torno al pronunciamiento del 13 de diciembre de 2021, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el Banco BBVA Colombia, se advierte que se sustentó en lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, por virtud del cual, cuando un juez declare la falta de competencia para conocer de un determinado proceso, como ocurrió en este caso, debe remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, deberá pronunciarse sobre el particular, decisiones que «no admiten recurso».*

*Además, el Colegiado convocado aludió a lo establecido en las sentencias de esta Sala -STC1522-2021 y STC5182-2020 -, por lo que, al centrarse la controversia en la declaración de incompetencia del juez para conocer del proceso referido, el asunto debía resolverse siguiendo el procedimiento definido en los respectivos trámites, a través del conflicto negativo de competencia, sin que sus decisiones puedan ser cuestionadas a través del recurso de apelación y «ni siquiera por vía de la acción de tutela». (…)*”

A manera de conclusión, el auto recurrido no es objeto de apelación por cuanto la juzgadora de instancia se pronunció sobre la falta de competencia para conocer del presente asunto, el cual tiene un trámite establecido como ya se indicó y, por tanto, se devuelve el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente del proceso.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

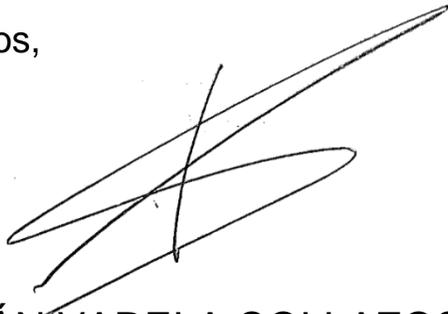
### **RESUELVE:**

**DEVOLVER** el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para que continúe con el trámite pertinente del proceso por no ser apelable el Auto No. 2519 del 9 de septiembre de 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En

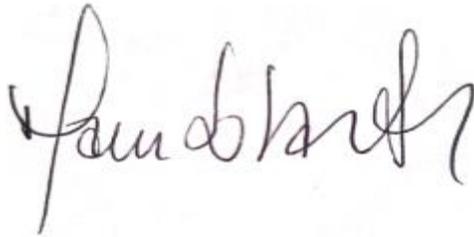
consecuencia se deja sin efecto el Auto No. 985 del 2 de diciembre de 2022 que admitió el recurso de apelación.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292dcc6af172d9d2b4b9c8917ead4f42d69af818e769bc412fe3faa91913d121**

Documento generado en 30/06/2023 03:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	MIGUEL ARTURO VELASQUEZ REYES
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001-3105-014-2021-00093-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD SOLICITADO POR COLPENSIONES
DECISIÓN	SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE POR NO SER APELABLE EL AUTO.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 294

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

### AUTO No. 127

El apoderado judicial de Colpensiones presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 4220 del 19 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle, mediante el cual resolvió negar la solicitud de control de legalidad del

acuerdo conciliatorio entre Porvenir y el demandante realizado el 4 de agosto de 2022. El juez de instancia para llegar a la decisión consideró que:

*“(...) solicita el apoderado de Colpensiones se ejerza el control de legalidad sobre el acuerdo conciliatorio realizado entre PORVENIR S.A. Y MIGUEL ARTURO VELASQUEZ REYES EL DIA 4 DE AGOSTO DE 2022, y por consiguiente no se dé la terminación del proceso aquí descrito.*

*Como se ve Colpensiones reclama que en la conciliación llevada a cabo en este proceso debió incluirse la devolución de dineros por gastos de administración y pólizas de seguros previsionales, petición que para el despacho no está llamada a prosperar por considerarse un imposible práctico y jurídico, comoquiera las AFP están facultadas por la ley 100 de 1993 en su artículo 60 para cobrar gastos de administración los cuales incluyen el seguro previsional, siendo esto un cobro que opera tanto para el RPMPD como por el RAIS, ya que dichos dineros ya han sido causados y utilizados lo que generaría un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, cuando la misma póliza ya ha sido pagada durante el lapso de tiempo de permanencia de los demandante en el RAIS y han estado protegidos por el seguro previsional de un eventual riesgo, y mal podría condenarse a su devolución, esto es como si se solicitara la devolución de la prima de un seguro pagado cuando no ha acontecido el siniestro protegido.*

*Así las cosas, realizado el respectivo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, concluye este juzgado que no existen vicios que configuren nulidades de las dispuestas en el artículo 133 ibidem u otras irregularidades del proceso, en consecuencia, se denegará la solicitud de no terminación del proceso. (...)”*

Frente a lo anterior el apoderado judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y solicita que se deje sin efecto el acuerdo conciliatorio aprobado en el Auto Interlocutorio No. 2471 del 4 de agosto de 2021, y se continúe el proceso. Argumenta que,

*“(...) la decisión de aprobación de conciliación emitida por este despacho, resulta ser un inconveniente de gran magnitud para las partes, no solo para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, si no también lo resulta para la parte demandante, que, en procura de su exigibilidad, representaría para la misma inconvenientes en la obtención de los derechos pensionales, por no ser claro el acuerdo de conciliación estipulado en el referido proceso. Si bien es cierto en el mismo acuerdo se deja estipulado que la demandada PORVENIR S.A, se compromete a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros, el porcentaje destinado al fondo de pensión minina, exceptuando los gastos de administración y seguros previsionales. Sin embargo, no se menciona nada sobre la aceptación del traslado por parte de COLPENSIONES. Situación que genera un vacío jurídico, que debió ser resuelto por este despacho. (...)”*

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala considera que el Auto No. 4220 del 19 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle, no es apelable por cuanto el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 no señala expresamente que el auto que niega la solicitud de control de legalidad de un acuerdo conciliatorio sea apelable; la referida normatividad establece que los autos apelables son los siguientes:

- “(...) 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley. (...)”*

Tampoco el artículo 321 del Código General del Proceso señala que el auto que niega la solicitud de control de legalidad del acuerdo conciliatorio sea apelable, pues la lista de autos son los siguientes:

- “(...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. (...)”*

Ahora, lo que pretende el apoderado judicial de Colpensiones es que se deje sin efecto el acuerdo conciliatorio realizado entre PORVENIR y el demandante, aprobado por el juez de instancia mediante el Auto Interlocutorio No. 2471 del 4 de agosto de 2022, en el cual se aprobó lo siguiente,

***“(...) Primero: SE DA APROBACIÓN A LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS ENTRE LOS DEMANDANTES Y PORVENIR S.A. EN LOS PROCESOS No. 2021-00093 propuesto por MIGUEL ARTURO VELASQUEZ REYES y No. 2021-00141 propuesto por MARITZA ORTIZ BERMUDEZ, que consiste en que la demandada PORVENIR S.A. se compromete a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, exceptuando los gastos de administración y seguros previsionales, en un término de 60 días hábiles, para anular la cuenta. Con la observación de que en estos asuntos no habrá condena en costas.***

***Segundo: SE DAN POR TERMINADOS LOS PROCESOS 2021-00093 propuesto por MIGUEL ARTURO VELASQUEZ REYES Y No. 2021-00141 propuesto por MARITZA ORTIZ BERMUDEZ.***

***Tercero: EL ANTERIOR ACUERDO HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO. (...)”***

La Sala considera que este no es el momento procesal oportuno para plantear tal discusión, toda vez que, el apoderado judicial de Colpensiones tuvo la oportunidad de recurrir el referido auto en la misma

audiencia en la que se profirió y en la que estuvo presente y no lo hizo; providencia en la que se dio por terminado el proceso y que es apelable de acuerdo a las normas anteriormente citadas, de allí que, dicha providencia se encuentra en firme y no se puede pretender que sea revocada en este momento procesal, dado que no se puede pasar por alto el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Máxime cuando en ningún momento se presentó solicitud de nulidad de lo actuado en especial sobre la conciliación referida, conforme a las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, conciliación que por demás ya se cumplió conforme se observa en el PDF03 del cuaderno del juzgado, toda vez que Colpensiones el 19 de abril de 2023 certificó que el actor se encuentra afiliado a ella desde el 12 de febrero de 1991 y, Porvenir certificó que la cuenta de ahorro individual del demandante se encuentra anulada y sin saldo pendiente por trasladar.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación presentado por Colpensiones contra el Auto Interlocutorio No. 4220 del 19 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle, por no ser apelable de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

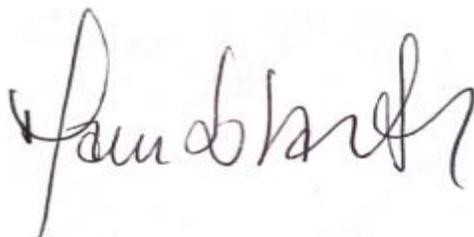
**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, para que continúe con el trámite pertinente del proceso.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

Firmado Por:

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536d3f41b6a5d48455ac199977ea9bb833f2e3c6db3498f324825aade646db58**

Documento generado en 30/06/2023 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALEXANDER GARZÓN Y OTROS
DEMANDADOS	CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2021-00604-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
DECISIÓN	SE CONFIRMA AUTO APELADO

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 252

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### AUTO No. 126

#### I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de ISAGEN S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 289 del 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho

Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

La juez de instancia argumentó la decisión en que,

*“(...) Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que efectivamente la Dra. **CLAUDIA MARCELA MEJÍA LÓPEZ**, quien se anuncia como apoderada judicial de la parte vinculada **ISAGEN S.A. E.S.P.**, presentó recurso de reposición contra el auto No. 2823 del 19 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso la vinculación de esta entidad, providencia notificada en el estado No. 179 del 20 de octubre de 2022 y notificada personalmente por el apoderado de la parte actora a la dirección electrónica: [notificacionesenlinea@isagen.com.co](mailto:notificacionesenlinea@isagen.com.co), conforme el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 el 21 de octubre de 2022 (Archivo PDF No. 29).*

*Luego entonces, el término para presentar recurso de reposición vencía el 25 de octubre de 2022, presentando el recurso el 27 de octubre de 2022, por lo que dicho recurso fue presentado extemporáneo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPT y de la SS, se ha de tener por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto No. 2823 del 19 de octubre de 2022, propuesto por la apoderada de **ISAGEN S.A. E.S.P.***

*Por otro lado, al encontrarse en firme el proveído en cita conforme el artículo 302 del CGP y estar debidamente notificado, inclusive solicitando el vínculo del expediente en reiteradas ocasiones (Archivo PDF 33 y 35), no reposa contestación alguna a la presente demanda, se ha tener por no contestada la demanda por parte de **ISAGEN S.A. E.S.P.** (...)”*

La apoderada judicial de ISAGEN S.A. en el recurso de apelación señala que,

*“En el hipotético caso en que no se revoque el auto del 7 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, se interpone en **subsidio recurso de apelación contra dicho auto en lo que respecta a tener por no contestada la demanda**, consecuencia de haber declarado extemporáneo el recurso de reposición que se interpusiera contra el auto del 19 de octubre de 2022, para ante el Superior Jerárquico.*

*Y en este sentido, se reitera al Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, los argumentos expuestos inicialmente, para señalar que en el presente asunto no hay lugar a dar por no contestada la demanda, en consideración a que el auto que (sic) los términos se encuentran suspendidos, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición que se interpusiera contra el auto del 19 de octubre de 2022, que fue presentado dentro del término legal, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en con el artículo 63 del Código Procesal*

*del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto se presentó el mismo día en el que se surtió en debida forma la notificación personal, esto es el 27 de octubre de 2022, fecha en la que además el Juzgado de primera instancia dio acceso al expediente virtual y de todas maneras si en gracia de discusión, se tomare como fecha de la notificación personal el 21 de octubre, el recurso fue presentado dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha en la que se entendió surtida la misma, es decir, dentro de los 2 días hábiles siguientes al 25 de octubre, esto es el 27 de ese mes y año.*

*La decisión arbitraria del juez de primera instancia, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, toda vez que no atendió las normas que regulan en la actualidad los términos de la notificación personal y al declarar extemporáneo erróneamente el recurso de reposición contra el auto del 19 de octubre de 2022, dejó a ISAGEN sin la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y dar respuesta a la demanda, demanda que por demás carece de toda la técnica procesal con una enunciación de más de 70 hechos repetidos muchos de ellos.*

*Lo con el agravante que ISAGEN no fue la empleadora del ahora demandante y no tuvo vínculo contractual alguno con el empleador por sustitución patronal del demandante la sociedad Conciviles S.A.*

*Por ello, una vez se resuelva el recurso de reposición, quedará en firme el auto que dispuso vincular a ISAGEN y en esa medida empezarán a correr los términos para dar respuesta a la demanda y ejercer el derecho de defensa.*

*Por todo lo anterior, se solicita al Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, revocar el auto del 7 de febrero de 2023 emitido por el juzgado 18 laboral del Circuito de Cali, que tuvo por no contestada la demanda y en su lugar ordenar al despacho de primera instancia resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por ISAGEN contra el auto del 19 de octubre de 2022 y continuar con el trámite normal del proceso, respetando y garantizando el debido proceso constitucional. (...)"*

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron los siguientes alegatos:

## **ALEGATOS DE ISAGEN**

Su apoderada judicial reitera los argumentos en el recurso de apelación para indicar que como quiera que la providencia a través de la cual se vinculó a su representada al proceso no está en firme por encontrarse pendiente por resolver el recurso de reposición que en forma oportuna interpuso, no han empezado a correr los términos para contestar la

demanda, como lo establece el artículo 302 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como consecuencia de lo cual no puede darse por no contestada la demanda.

## **ALEGATOS DEL DEMANDANTE**

Su apoderado judicial solicita que se confirme el auto apelado.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe revocar el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 289 del 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de ISAGEN S.A.. La recurrente alega que el recurso de reposición presentado contra el auto que vinculó a dicha entidad fue presentado en tiempo oportuno y que, hasta que no se resuelva la reposición, el término para contestar la demanda se encuentra “suspendido”.

Sea lo primero indicar que, la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La juez de instancia mediante el Auto No. 2823 del 19 de octubre de 2022 determinó y ordenó de oficio la vinculación al proceso de la empresa ISAGEN S.A., según PDF28 del cuaderno del juzgado, decisión contra la cual la apoderada judicial de tal entidad presentó el 27 de octubre de 2022 el recurso de reposición al considerar que existió una indebida notificación y porque en su sentir ISAGEN S.A. no debió ser vinculada toda vez que el proceso se puede resolver sin su comparecencia, PDF31 del cuaderno del juzgado.

El juzgado de instancia por medio del Auto Interlocutorio No. 289 del 7 de febrero de 2023 se pronunció sobre el mencionado recurso de reposición y lo declaró extemporáneo (PDF38 del cuaderno del juzgado), decisión contra la que igualmente presentó la recurrente el recurso de reposición insistiendo que el recurso inicial fue presentado dentro del término oportuno y, también presentó el recurso de apelación contra la decisión de tener por no contestada la demanda, de acuerdo al PDF39 del cuaderno del juzgado.

La Sala considera que la recurrente no puede pretender que se ordene a la juez de instancia a que tenga por presentado de manera oportuna el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 2823 del 19 de octubre de 2022, en el que alega una indebida notificación a ISAGEN S.A. y la no necesidad de ser vinculada al proceso, cuando dicha providencia solo fue atacada mediante la reposición y no se presentó el recurso de apelación cuando tenía la oportunidad de hacerlo. Reposición que fue desatado en el Auto Interlocutorio No. 289 del 7 de febrero de 2023 en la que se tuvo por extemporáneo.

De allí que, este no es el momento procesal oportuno para pretender atacar la primera providencia frente a la que solo presentó el recurso de reposición que es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas, lo que no puede realizar esta Sala cuando no se atacó mediante el recurso de apelación, independientemente de que la juez haya realizado un conteo equivocado de términos en la notificación del auto de vinculación, pues se reitera, dicho auto no fue atacada con el recurso de apelación.

Ahora, la recurrente al presentar el recurso de apelación aduce que el término para contestar la demanda se “suspende” mientras no se resuelva el recurso de reposición presentado contra el auto que vinculó a ISAGEN S.A.; la Sala considera que le asiste razón parcialmente precisándose que el término se interrumpe de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STP5901-2022 del 22 de marzo de 2022, al indicar que,

*“(...) La parte actora cuestiona el alcance dado por los jueces accionados al artículo 118 del Código General del Proceso que, para el asunto que nos interesa, dispone lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.***

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...).*

***La citada disposición, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece los criterios generales para la contabilización de términos y, en los incisos 4º y 5º, regula dos figuras procesales perfectamente diferenciables, a saber:***

- 1. Interrupción por la interposición de recursos contra "la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley".*
- 2. Suspensión ante la necesidad de ingresar al despacho el expediente ante "peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez". (...)*

*En auto del 8 de febrero de 2021, entre otras determinaciones, el a quo i) se abstuvo de resolver el recurso de reposición por tratarse de un asunto que debe ser resuelto en la sentencia y ii) dio por no contestado el llamamiento en garantía formulado contra la accionante.*

*Contra esta última determinación, la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 presentó los recursos de ley, alegando, básicamente, que el término para presentar la contestación se interrumpió ante la interposición del recurso de reposición contra el auto del 6 de agosto de 2019. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para que la vinculada ISAGEN S.A. contestara la demanda se encontraba interrumpido hasta que se resolviera el recurso de reposición presentado contra el auto que ordenó su vinculación y le concedió el término de diez (10) para que contestara la demanda, recurso que fue desatado mediante el Auto Interlocutorio No. 289 del 7 de febrero de 2023 en el que se tuvo presentado de manera extemporáneo, providencia notificada en el Estado No. 20 del 8 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual

comenzó el término para que contestara la demanda, y teniendo en cuenta que en el expediente no se observa la contestación de la demanda, se confirma el auto apelado pero por las razones aquí expuestas.

Se aclara que frente al recurso de reposición sí hubo pronunciamiento por la juez de instancia, independientemente que se haya tenido por extemporáneo o en el evento en que se hubiese resuelto de fondo, el cual no es susceptible de ningún recurso, de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso que en su numeral tercero indica que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.”*

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar el Auto Apelado No. 289 del 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle. Costas a cargo de ISAGEN S.A. y a favor de la parte demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

### **III. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

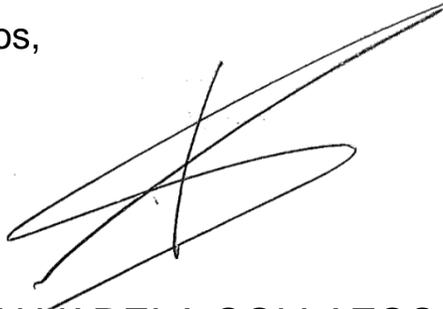
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 289 del 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

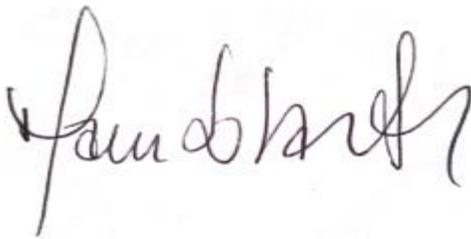
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de ISAGEN S.A. y a favor de la parte demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84eaf3d3cbb7566c0d4a16e19587303e7266351dcf6b21e8450ca29fc84a9d5**

Documento generado en 30/06/2023 03:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**